



Queja por Retardo de Justicia

**ESQUEMAS
PROCESALES**

4

EDGARDO J. FILIPPI

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Queja por Retardo de Justicia *

EDGARDO J. FILIPPI

"Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes" (art. 15, Cód. Civil)

".....Los jueces y funcionarios judiciales están obligados a sustanciar las causas, a resolverlas y a expedirse en ellas dentro de los plazos establecidos. La ley determinará la manera de constatar las omisiones y retardos, y de reprimirlos si resultaran injustificados" (art. 126 de la Constitución de la Provincia de Córdoba)

LOS JUECES O TRIBUNALES DE LA PROVINCIA DEBEN DICTAR

las providencias de mero trámite, en el día en que el expediente fuere puesto al despacho (146) (se incluyen los decretos de mero trámite que suscriben los Secretarios pero que se consideran dictados por el juez o tribunal) (47).

los autos interlocutorios en primera instancia, dentro de los 10 días de quedar el expediente a despacho (146). Las cuestiones de competencia se decidirán dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que el Ministerio Fiscal haya emitido su dictamen (1014). El incidente sobre modo y efecto de la concesión del recurso de apelación será resuelto por la Cámara de Apelaciones en el mismo día de la audiencia verbal (1257).

las sentencias definitivas, en los siguientes plazos designados para cada clase de juicio (146) ("El actuario pondrá una constancia cuando los autos sean pasados para dictar sentencia" —43— y "colocará en lugar visible de las secretarías de los juzgados o tribunales, una lista de las causas llamadas para definitiva o mandadas pasar a estudio, con expresión de la fecha respectiva en que tales decretos se dictaron" —144—):

en el plazo señalado en el compromiso (498) o dentro de los 5 meses (76) contados desde la última diligencia de aceptación (499—500), en el juicio arbitral.

30 días, en los juicios ordinarios de mayor cuantía (374), contados desde que queda firme el decreto de autos para definitiva (1086—1091), providencia ésta que se notifica "a la oficina" (411).

10 días, en los juicios ordinarios de menor cuantía (375—422) y en los juicios ejecutivos (373) en que se oponen excepciones (860—862), contados desde que queda firme el decreto de autos para definitiva, providencia ésta que se notifica "a la oficina" (411).

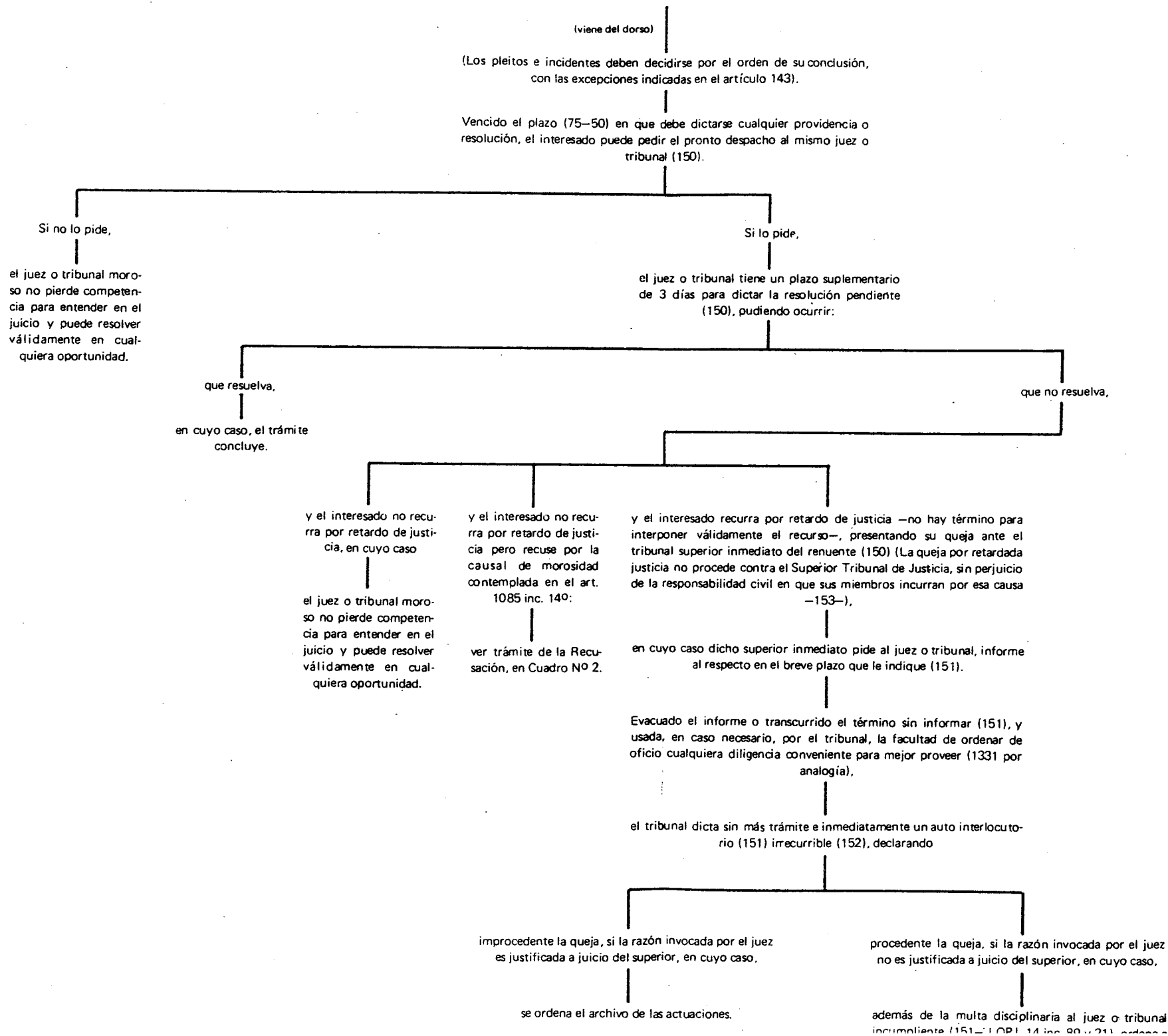
5 días, en los juicios verbales (376) (se incluye el juicio de desalojo cuando está fundado en falta de pago, vencimiento del término contractual o legal, o se promueva contra el tenedor precario, intruso u ocupante obligado a restituir —750—), contados desde la fecha de recibida la prueba o de vencido el término designado para la práctica de diligencias fuera del lugar del juicio (439—766) y sin llamamiento de autos para definitiva.

3 días, en los juicios de despojo, contados desde la terminación del juicio oral prescripto por el art. 796 (803 1/2); en los juicios ejecutivos en que no se oponen excepciones, contados desde que vence el plazo para oponerlas (855); en los juicios de apremio, desde que vence el término para oponer excepciones (921), desde la audiencia del art. 924 o desde la fecha en que se practicaron diligencias para mejor proveer (926); en la declaratoria de pobreza, contados desde el vencimiento del término de prueba (1107). En todos estos casos, sin llamamientos de autos para definitiva.

en 2ª instancia, si se trata del recurso en modo libre: a) puestos los autos al despacho, pasan "a estudio" entregándose el expediente sucesivamente por 10 días a cada uno de los vocales (1301); b) concluido el estudio, se llaman los autos y se pasan al acuerdo por 10 días (1303); c) debiéndose dictar sentencia dentro de 5 días (1308). Si se trata del recurso en relación: a) vencido el término para que las partes informen (1310), pasan los autos "a estudio", entregándose el expediente sucesivamente por 5 días a cada uno de los vocales; b) terminado el estudio, se dicta sentencia dentro de 5 días (1316) (sin llamamiento de "autos").

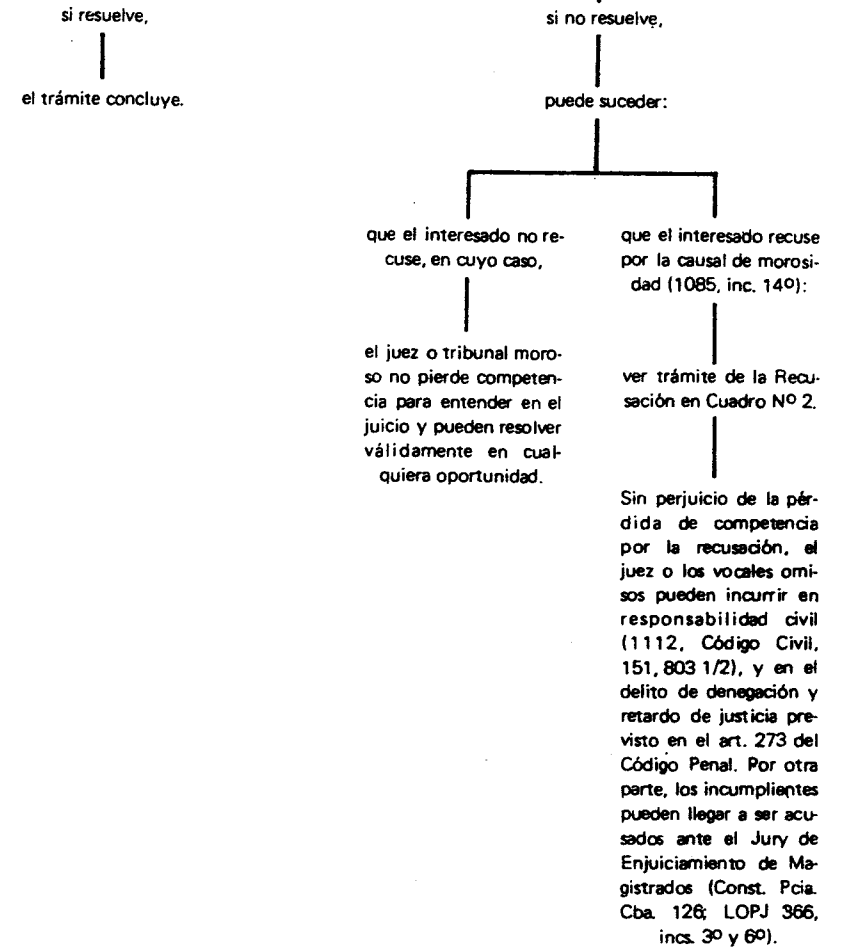
"Si se hubieran dictado medidas para mejor proveer (347), el término (para sentenciar) se considerará suspendido desde la fecha de la diligencia hasta que los autos sean nuevamente puestos al despacho" (148).

No comienzan a correr los plazos indicados, en los casos de prejudicialidad previstos en el art. 1101 del Código Civil, hasta tanto haya sentencia en sede penal.



se ordena el archivo de las actuaciones.

además de la multa disciplinaria al juez o tribunal incumpliente (151— LOPJ, 14 inc. 8º y 21), ordena a éste que proceda a dictar la resolución pendiente dentro del breve término que le indique (151):



* Este cuadro sinóptico desarrolla la totalidad de las hipótesis posibles de las cuestiones procesales que presenta el rubro. Están previstas todas las alternativas fácticas y jurídicas que pueden surgir en el desenvolvimiento del trámite. Es obvio, entonces, que no se limita a una síntesis esquemática de los pocos artículos que el Código dedica al tema sino que se contacta con todas las normas legales que puedan tener implicancia en los distintos supuestos, respecto de los cuales el autor toma posición cuando existe jurisprudencia o interpretación doctrinaria contradictoria.

El lector que quiera conocer el tema en todo su desarrollo procesal, deberá comenzar la lectura desde arriba y seguir hacia abajo las distintas ramificaciones; pero aquél que sólo desee consultar un determinado supuesto, podrá localizarlo con facilidad en el lugar que corresponde y desde allí remontarse a sus antecedentes o descender a sus consecuentes derivaciones.

A los efectos de conferirle a cada caso su base de sustento legal, se cita siempre la norma que corresponde. Cuando sólo aparece el número de artículo, nos estamos refiriendo al Código de Procedimientos.